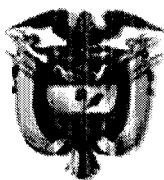


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante fallo calendado el 22 de marzo de 2018, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00113-00 formulada por CARLOS ALFONSO ORTIZ ROMERO en contra de JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO, dispuso:

"Bogotá, D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Alfonso Ortíz Romero
Accionado	Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D. C. y otro
Radicado	11001221000020180011300
Discutido y aprobado	Sesión de Sala extraordinaria del 22/03/18, según acta No. 024
Decisión	Niega tutela

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO ORTÍZ ROMERO** contra el **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA** y la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN**, ambas autoridades de Bogotá, D. C.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Pretende el actor se amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la defensa, a tener una vivienda digna, a la vida y a la igualdad que considera vulnerados por la autoridad pública accionada.

2. Los hechos que sirven de sustento a la acción constitucional son los siguientes:

"1. Conviví en Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic) con la Señora (sic) GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO, aproximadamente veintidós años.

"2. De dicha relación, tuvimos una hija de nombre LAURA BEATRIZ (sic) ORTIZ (sic) ALARCON (sic), que en la actualidad es mayor de edad.

"Eleve (sic) ante la Comisaria (sic) Novena de Familia de la Localidad de Fontibón Medida (sic) de Protección (sic) por Violencia (sic) Intrafamiliar (sic) a favor mío y el de mi hija LAURA BEATRIZ (sic) ORTIZ (sic) ALARCON (sic), que a la fecha ya es mayor de edad.

"Las razones de la acción impetrada ante la Comisaria (sic) de Familia, se sustenta en que fuimos víctimas de agresiones físicas, verbales y amenazadoras de nuestras vidas por parte de la Señora (sic) GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO, teniendo en cuenta lo sucedido el día 01 de noviembre de 2017.

"5. Así las cosas la Comisaria (sic) Novena, admitió la medida de protección por violencia intrafamiliar a favor mío y en contra de la señora GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO, donde decreto (sic) las siguientes medidas de protección provisionales hasta que se resuelva (sic) las etapas procesales pertinentes.

- ORDENAR A GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO que de manera inmediata, se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física verbal, psicológica, escándalo o amenaza en contra de CARLOS ALFONSO ORTIZ (sic) ROMERO en cualquier lugar se llegare a encontrar.
- ORDENAR A GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO que se abstenga de coaccionar intimidar y/o manipular de cualquier forma a CARLOS ALFONSO ORTIZ (sic) ROMERO.
- ORDENAR A GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO se abstenga de realizar comentarios tendientes a deteriorar la imagen de CARLOS ALFONSO ORTIZ (sic) ROMERO ante la hija y demás personas.
- ORDENAR su protección temporal y especial, por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encontrare, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte de GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO.

"6. En ese orden de ideas me permito indicar a Ustedes (sic) Honorables Magistrados que las condiciones de tiempo y modo en ningún momento cambiaron, con la Señora (sic) GENOVEVA siempre ha venido actuando con un mal proceder, a raíz que tenía una orden Administrativa (sic) por autoridad competente que no se me podía acercar, más sin embargo la testigo directa de esta situación ha sido mi hija que a la fecha es mayor de edad la que le consta de cada uno de los hechos que han suscitado en el tiempo.

"7. Dentro del proceso de Medida (sic) de Protección (sic) se evacuaron todas las pruebas, tendientes todas a mi favor. Mi hija que hoy en día es mayor de edad fue a rendir testimonio ante la Comisaría de Familia, manifestando la realidad de los hechos ocurridos de la violencia intrafamiliar que padecemos por la señora GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO.

"8. Manifestó dentro del debate probatorio que su Mamá (sic) le estaba desocupando la alcoba donde dormía, por razones que quería arrendar esa habitación y que mi hija se fuera a dormir para otro lugar fuera de su propia casa, es así que la alcoba de mi hija se encontraba con seguro, pero de (sic) esperar de la señora GENOVEVA que sacó un cuchillo de cocina golpeando muy fuertemente la puerta y la pudo abrir.

"9. Mi hija LAURA BEATRIZ (sic) ORTIZ (sic) ALARCON (sic) el día 13 de diciembre de 2017 aclara con precisión esos hechos ocurridos donde tilda a su mamá de ser agresiva.

"10. Mi hija LAURA BEATRIZ (sic), al momento de dar su testimonio siempre estuvo a favor mío, ya que soy un padre de buen ejemplo, a mi hija nunca le ha faltado nada, tanto en sus alimentos como su educación.

"11. Visto que las pruebas fueron suficientes para determinar una medida de protección definitiva para mí y para mi hija, y que verdaderamente la Comisaria hubiera ordenado al desalojo de la Señora (sic) GENOVEVA de la casa de habitación donde se encuentra en este momento, más sin embargo no lo hizo, razones suficientes para el despacho que declaro (sic) no probado los hechos de agresión referidos por mí.

"12. Además de eso y muy imponente el Comisario de Familia me ordena abstenerme de imponer medidas de protección en contra de la denunciada, mas sin embargo no es claro al determinar al valor probatorio que le debería de haber dado al asunto de la referencia. El Comisario de Familia no se sujetó al procedimiento de la prueba o de investigar más a fondo mi asunto, simplemente hace una (sic) relaciones de aseveraciones sobre los testigos (chismosos) de la denunciada, testigos que no fueron directos, mucho menos presenciales. En ese orden de ideas es de notar que las acciones que se han impuesto de medidas de protección ante esta Comisaria siempre han sido a favor de la Señora (sic) GENOVEVA, vulnerándose mi debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia.

"13. Ahora bien la decisión del Comisario de Familia, no fue aceptada por mí, como por mi apoderado, por eso se hizo uso del recurso de apelación para que un Juez de Familia hiciera un estudio más a fondo de la situación que mi hija y yo estamos padeciendo.

"14. El Juzgado veintinueve (sic) de familia (sic) de Bogotá, confirmó la decisión de la Comisaria (sic) de Familia, sin haber hecho un estudio previo o de fondo para resolver lo que en derecho corresponda,

*más sin embargo manifestó que no se encontraron pruebas suficientes de los hechos narrados.*

*"15. No entiendo como la Comisaría de Familia y el Juzgado veintinueve (sic) de familia (sic) dejan a un lado las pruebas que se soportaron al momento de la denuncia y aún más el testimonio de mi hija LAURA BEATRIZ (sic) ORTIZ (sic) ALARCON (sic) da claridad que su Mamá (sic) si es una persona agresiva, además de eso manifestó en dicha audiencia que su mamá si (sic) saco (sic) un cuchillo para abrir la puerta y poder despojar sus pertenencias de su alcoba.*

*"16. La Señora (sic) GENOVEVA si (sic) es un peligro para nosotros, ella tiene unas conductas irreprochables (sic), en cualquier momento es sujeto de pelea y agresión física como verbal.*

*"17. Sobre estos hechos ya ocurridos siempre he denunciado a la señora GENOVEVA, desde el año 2014, por violencia intrafamiliar, situaciones que ha conocido la Comisaria Novena, y hasta la fecha no he tenido un resultado positivo, siempre he sido la víctima y soy yo el que debo guardar compostura según la Comisaria.*

*"18. Debo precisar que el 28 de julio del año 2015 fui desalojado por la Comisaría (sic) Novena de Familia, por un supuesto incumplimiento de una medida de protección que acarrea en mi contra.*

*"19. El desalojo fue por motivos de que yo había cogido popo (sic) de perro y lo había penetrado sobre las paredes, hechos que nunca ocurrieron. Sin embargo la Comisaría si desestimó mis denuncias de violencia intrafamiliar que yo había interpuesto en contra de la señora Genoveva Alarcón con anterioridad a la de ella, en comunicado del 28 de julio del 2014.*

*"20. El Tribunal Superior de Bogotá el 13 de octubre de 2015 Tutelo (sic) el derecho al debido proceso y me dio la razón en cuanto la Juez de primera instancia tubo (sic) que oficiar para que yo regresara nuevamente a mi hogar, razones estas que siempre he sido una persona honorable de buena reputación, mas sin embargo para algunas instituciones debo de aguardar (sic) compostura.*

*"21. En el transcurso de (sic) desalojo la señora GENOVEVA se dirigió a la EPS FAMISANAR, manifestando que me desafiliaran del sistema ya que me encontraba como beneficiario de mi ex-compañera, nótese Honorables Magistrados que al dejarme sin EPS era una amenaza contra mi salud y hasta mi propia vida, generando de este modo una violencia intrafamiliar, pero así como han pasado la cosas la Comisaria de Familia*

*no se ha preocupado por estudiar mi caso de fondo, siendo una autoridad vaga en desarrollar sus propias funciones.*

*"22. El 4 de septiembre del año 2015 se inició medida de protección en contra de la Señora GENOVEVA ALARCÓN MORENO.*

*"23. El 16 de diciembre de 2015 la Comisaria (sic) Novena de Familia ordeno (sic) imponer medida de protección a favor de CARLOS ALFONSO y de su hija LAURA BEATRIZ (sic) y en contra de GENOVEVA ALARCON (sic).*

*"24. Declaro (sic) no probados los hechos.*

*"25. Levanto (sic) las medidas provisionales que se dieron en protección del accionante.*

*"26. Sobre este caso pase un derecho de petición, con fecha 21 de diciembre de 2015 manifestando las injusticias por parte de algunos funcionarios que llevaron el caso del proceso del asunto de la medida de protección N. 677 del 2015. Que se adjunta a la presenta (sic).*

*"27. Mediante auto del 24 de diciembre de 2015 la Comisaria (sic) de Familia contesto (sic) al derecho de petición manifestando su improcedencia y de abstenerse de darle tramite (sic) al derecho de petición, de igual manera quedo (sic) desierto el recurso de apelación por no haber cancelado las copias. Estas (sic) no las cancelé dentro del tiempo que daba la comisaría no por falta de diligencia mía sino que después de solicitar por varios días al secretario de la comisaría el recibo correspondiente no me lo expedían para ir a cancelarlo ante la Tesorería Distrital, por eso mediante comunicado del 5 de enero de 2016 expuse mis razones y de esa manera me lo expidieron.*

*"28. El 6 de enero de 2016 se realicé (sic) pago de copias para recurso de apelación de medida de protección 677 de 2015 y con sello de recibido por el Secretario de la comisaría con fecha 7 de enero de 2016, en ese orden de ideas el recurso no quedaba desierto.*

*"29. Dentro del mismo proceso, y con los exámenes de medicina forense, no tuvieron en cuenta dichas pruebas, cosa que la Comisaría dejo (sic) de analizar y darle su valor correspondiente al momento de fallar.*

*"30. Como por ultimo (sic) debo de solicitar al Honorable Tribunal de Bogotá, que ordene el desalojo de la Señora (sic) GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO, por motivos que, dentro de la Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic) que existió desde el año 1993 hasta el año 2015, antes del desalojo, se habían llegado a unos acuerdos económicos de unos bienes muebles e inmuebles:*

- Le entregue (sic) el producto de una venta de un apartamento ubicado en el Barrio Castilla el cual representa el valor de mi patrimonio*

*antes de iniciar la unión marital de hecho con ella y el cual me estaba rentando para solventar los gastos del hogar.*

- Le entregue (sic) un vehículo de carga con el cual yo trabaja independientemente prestando los servicios de transporte y así generaba mi sustento y el de mi hija, para que ella invirtiera esos recursos en un nuevo apartamento.*
- Como parte de los bienes que le cedí a la señora GENOVEVA, de la sociedad patrimonial, compro (sic) un apartamento ubicado en el barrio Hayuelos en la dirección Carrera 80ª No. 17-85 apartamento 224 Torre 6 de la ciudad de Bogotá, con el compromiso que se fuera a vivir a su propio hogar, que hasta la fecha no ha cumplido, pero si (sic) generando cada día que pasa violencia intrafamiliar a mí y a mi propia hija.*
- Señores Magistrados, en su momento si es del caso, téngase en cuenta las medidas de protección No. 009 de 2016 y 267 de 2016, medidas de protección que también estuvieron en el mismo Juzgado Veintinueve y no le dieron el valor correspondiente como también el debido proceso".*

2.1 En concreto, pretende (i) se ordene "Revocar la decisión adoptada por la Comisaria (sic) Novena de familia y el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá", y (ii) se ordene "a la Comisaría Novena de familia (sic) y el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, para que en el término legal, la Señora (sic) Genoveva Alarcón Moreno desaloje la casa de habitación donde se encuentra viviendo".

3. La demanda de tutela fue admitida por auto del 8 de marzo de 2018 (folio 114 y Vto.) en el que se ordenó (i) notificar a las autoridades accionadas, (ii) solicitar, en calidad de préstamo, las medidas de protección Nos. 677/15, 267/16 y 827/17, y vincular a todos los allí intervinientes, así como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado involucrado, así como a esta Corporación. Las accionadas dieron respuesta con los escritos obrantes a folios 132 a 139 Vto., 157 a 159, 161 a 163 y 165 a 170 Vto.

4. Procede la Sala a resolver la acción constitucional con apoyo en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Acción cuya procedencia es excepcional cuando se dirige contra providencias judiciales, en la medida que se acredite que el juzgador accionado adoptó una determinación o adelantó un trámite alejado de lo razonable, fruto del antojo, capricho, desconociendo el ordenamiento jurídico, evento en el cual le es válido al juez constitucional ingresar a

la esfera del juez de la naturaleza con el propósito de evitar la conjuración o prevenir el agravio que con su actuar el funcionario judicial pueda causar a las partes o intervinientes del proceso<sup>1</sup>.

2. En el subjuice, del extenso relato que hace el accionante en los hechos de la acción constitucional y que ha sido transcrito en los antecedentes, se tiene que el mismo cuestiona, en primer lugar, lo decidido por las autoridades accionadas dentro de la última medida de protección que solicitó a favor suyo y de su hija **LAURA BEATRIZ ORTÍZ ALARCÓN** en contra de la señora **GENOVEVA ALARCÓN MORENO**, -y que según se logra establecer de los expedientes que fueron remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo se tramitó bajo el radicado No. 827 de 2017-, pues, en su sentir, se transgredieron los derechos fundamentales cuya protección reclama. En adición, solicita tener en cuenta que las accionadas conocieron igualmente de las medidas de protección Nos. "009 de 2016 y 267 de 2016", a las que "ajo le dieron el valor correspondiente como también el debido proceso", y que el recurso de apelación que interpuso en contra de lo resuelto dentro de la medida de protección No. 677 de 2015 "oo quedaba resuelto".

2.1 Revisada la copia de la medida de protección No. 827 de 2017 ya referida se tiene que, en efecto, por proveído del 21 de diciembre de 2017 la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** de esta ciudad declaró no probados los hechos de violencia denunciados en contra de la querellada, señora **GENOVEVA ALARCÓN MORENO**, por lo que se abstuvo de aplicarle medidas de protección definitivas y ordenó levantar las que, de manera provisional, le impuso en auto del 22 de noviembre de 2017, todo, tras considerar que:

*"Narra en su escrito de medida de protección el accionado, el que fue víctima de agresiones proferidas en su contra, en los eventos sucedidos, según su dicho, el pasado catorce (14) de Octubre (sic) del año en curso, y luego las ocurridas el día (01) de noviembre ibídem (sic).*

*Relata el actor que el pasado catorce (14) de Octubre (sic) siendo las 8:30 a.m. (sábado), llegó mi hija a la casa pues la noche anterior se había quedado donde una amiga con el permiso de la Sra Genoveva y el mío, cuando mi hija ingreso a la casa en ese mismo instante estaba el hermano Leonardo y la hermana Pilar, tíos de mi hija, cuando de repente doña Genoveva empezó a insultarla a gritos a mi hija, yo me encontraba en mi cuarto...(sic)*

*maltratándola con palabras humillantes delante de sus tíos generándole violencia para que yo de pronto interviniera a defender a mi hija y de esa manera tener una situación de violencia para tener excusas y testigos en su favor...(sic) (Negrillas al margen)*

*De otro lado refiere que el día primero de noviembre siendo aproximadamente las 5:40 p.m. la Señora GENOVEVA me manifestó que ya había arrendado el cuarto de nuestra hija LAURA BEATRIZ (sic) a lo cual le respondí que no me parecía correcto lo que estaba haciendo... (sic), yo le eché seguro a la habitación porque no estaba de acuerdo que se nos violaran los derechos de privacidad debido a que ella estaba imponiendo su voluntad y agudizando la violencia... (sic)' (Negrillas fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2016, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo STC 12195-2016.

*En uso de la palabra la Señora GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO, una vez conoció la demanda que cursa en su contra, refirió "El día anterior al catorce de Octubre (sic) mi hermana PILAR vino a la casa a ayudarme a hacer unos tamales para un evento que tenía de una feria por lo que no tengo trabajo y me busco mis ingresos, participé en una feria empresarial para lo cual mi hermana vino a la casa y me ayudó a hacer los tamales, en ningún momento mi hermana tuvo algún tipo de contacto con el Señor CARLOS acá presente, entre los dos días es decir viernes y sábado no se presentó ningún inconveniente, el día sábado yo debía irme de mi casa con todos los productos para la feria a las seis de la mañana y efectivamente yo había solicitado a mi hermano LEONARDO ANDRES (sic) que me recogiera en el carro que él manejaba y me colaborara para llevar las cosas a la feria, equipos, estufa, tamales y demás todo lo del montaje del puesto en la feria, mi hermano me llegó como a la (sic) ocho y media estaba yo muy angustiada porque lo estaba esperando hacia como dos horas y yo tenía que hacer presencia antes de las diez de la mañana, mi hija LAURA sí se había quedado donde una amiga esa noche con la debida autorización del padre y la mía. Cuando la niña llegó yo sí le llamé la atención a la niña como lo hace una mamá ya que se había comprometido A (sic) ayudar en la feria a la que le había icho (sic) ocho días antes de que me ayudara y me había dicho que sí que me ayudaba, cuando llegó mi hija yo estaba estresada porque mi hermano no llegaba y le llamé la atención a mi hija diciéndole que tenía un compromiso conmigo y que yo estaba mal económicamente y que tenía dos días para trabajar en la feria, yo si le llamé la atención porque ella se había comprometido a ayudarme, estábamos solo mi hermana y yo organizando la logística del evento, no traté mal a mi hija y nunca lo he hecho con malas palabras, yo sí le hablo duro y cuando ella dice o hace algo que no es debido le llamo la atención y mi hija pues por eso me dijo que no me colaborara (sic) y no fue ese día a la feria, ella hizo unos materiales de publicidad con una amiga en la tarde y me los llevó hasta el otro día, el sábado ella fue como cuatro (sic) de la tarde, en ningún momento a (sic) traté mal, tengo de testiga (sic) a mi hermana, mi hermano llegó como a los (sic) ocho y media en la camioneta, en ningún momento él entró a la casa ya que debido a tantos problemas mi familia no me visita por eso mi hermana y yo sacamos las cosas a la calle y mi hermano lo que hizo fue cargar en el carro, incluso se había parqueado no al frente de la casa sino al lado, mi cabeza estaba más pendiente de irme a la feria que de otra cosa... (sic).*

*En este punto es importante referir el que según el quejoso los hechos se presentaron el día en que la Señora GENOVEVA ALARCON MORENO, iba a participar en una feria vendiendo unos tamales, aspecto que ocurrió (venta de productos y participación en la feria), el día veintitrés y veinticuatro de septiembre del año en curso, según lo demostró la accionada con los documentos que anexó para tal efecto, de los que los testigos igualmente refieren acordarse de dicha fecha, así como la propia hija de las partes, por lo que los hechos referidos han debido denunciarse dentro del plazo determinado por la Ley, aspecto que no fue cumplido por el quejoso.*

*Frente a los hechos que según el quejoso tuvieron lugar el pasado primero de noviembre de los corrientes, manifestó la accionada que "... (sic) debido a mi situación económica porque no tengo trabajo, tuve la decisión junto con mi hija que arrendáramos un cuarto para ayuda de los servicios y algunos cosas básicas de las dos, ya que el señor CAROS (sic) vive en la casa pero no aporta para los servicios, los usa pero no ayuda al pago a pesar de que tenemos acá un acuerdo, yo soy quien cubre la parte económica de la casa, servicios, impuestos, aseo de la casa, la manutención de mi hija por lo que tengo demanda de alimentos yo como un mes atrás le había dicho a él que el cuarto de servicio que estaba desocupado lo iba a arrendar para dejar los dineros a la niña para que cubriera las cuotas de ICETEX y ayuda para otros gastos de la Universidad, como él dijo que no mi hija tuvo que retirarse de la universidad, yo tomé la decisión junto con niña (sic) de arrendar un cuarto (sic) y ese día yo llegué como a las tres de la tarde para arreglarlo, yo estaba con mi hija, distinto a lo que ha hecho CARLOS él sí ha arrendado los cuartos de la casa y no me avisaba en dos o tres ocasiones yo llegaba a mi casa y de pronto me*

saludó un mucho (*sic*) le pregunté que quien era y me dijo que don Carlos le había arrendado, en otra ocasión (*sic*) hace como años (*sic*) fue lo mismo, él arrienda y coge los arriendos (*sic*), desde hace dieciocho años él tiene arrendada la casa como garajes y otros cuartos y toma el cien por ciento de los arriendos, no me reconoce nada a pesar de que soy propietaria del cincuenta por ciento de la casa adicional no paga los servicios que genera los inquilinos, debido a mi situación tomamos con mi hija la decisión de arrendar el cuarto, cuando teníamos la mitad del cuarto desocupado le dije a él y él (*sic*) dijo que no que no lo permitía que lo arrendara le dije que yo tenía derecho, en ese momento me salí del cuarto y él (*sic*) cogió la puerta del cuarto y la cerró con llave y pues yo lo cogí para que no cerrara, hubo como un forcejeo, le dije que yo ya había firmado contrato y dije que no y me amenazó y dije que se iba a ir (*sic*) a las últimas consecuencias porque él (*sic*) hacía lo que él decía, ya en ese momento bajé y él igual, le supliqué que me dejara entrar a la Señora (*sic*) que venía con un niño de un año, me subí e intenté abrir la puerta (*sic*) con una tarjeta y un alambre, la puerta cedió y abrió, la niña mi hija que estaba en el cuarto le dije que se pasara al cuarto que iba a arrendar para que él (*sic*) no la volviera a cerrar y así fue, luego volví a bajar y él estaba dentro de un carro de los que tiene arrendado, le dije que dejara entrar a la señora y él de forma irónica se reía en mi cara, me dio como mal genio como rabia de que me mirara así y abrí la puerta del lado del chofer y le dije que me dejara las llaves él me tomó brazo (*sic*) de manera fuerte y me estrujó el brazo, yo tengo el dictamen de medicina legal y me dieron doce días que ya anexé a mi proceso de medida de protección que tengo acá, no me entrego las llaves, sobre las ocho y media llegó la señora y yo fui a ayudarle a entrar el trasteo y en ese momento él salió y echó pasado (*sic*) y pues la señora vio la situación le dije que qué pena que era que él no quería dejar arrendar, la señora me dijo que tranquila, habíamos bajado dos molestas (*sic*) y él echó pasador, ella me dijo que no quería problemas y subió sus maletas y se fue a donde estaba instalada anteriormente, me quedé (*sic*) en la calle estaba lloviznando y me acerqué contra la columna y en ese momento llegó la señora que había recomendado a la inquilina con ésta y las dos me dijeron que no me preocupara que me tranquilizara ya que yo estaba muy descompuesta y con rabia de ver que él tiene derechos y yo no, él es autoritario y manipulador y que yo no tenga derecho a arrendar viendo que yo tengo derechos del cincuenta por ciento y en la columna me puse a llorar y sentir (*sic*) vergüenza por lo que había pasado, luego el Señor CARLOS se asomó por la ventana y la señora LILIANA le decía que dejara que él (*sic*) arrendara el cuarto (*sic*) y él se negó a abrirme la puerta... (*sic*) *En virtud a la no aceptación de los hechos se procedió a citar a los testigos que refirieron las partes, por lo que se escuchó en declaración a la hija de la pareja, quien responde al nombre de LAURA BEATRIZ (*sic*) ORTIZ (*sic*) ALARCON (*sic*), quien siendo interrogada por el, (*sic*) suscrito Comisario de Familia, en compañía del apoderado del quejoso, la misma manifestó "Yo vengo para dar testimonio de los hechos del primero de noviembre. Pues cuando mi mamá quería arrendar mi cuarto y mi papá no la dejó y por eso mi papá no dejó entrar a quien habían (*sic*) tomado en arriendo, yo desistí de mi cuota alimentaria el día nueve de noviembre.*

*Al ser preguntada sobre si entre su padre y su señora madre se presentó algún hecho de agresión por la circunstancia que había relatado, la testigo comentó "No, verbal, tal vez, y ya, solo eso veo yo entre ellos. Pues que mi mamá le decía a mi papá que porque no le dejaba arrendar el cuarto, que estaba muy mal económicamente, yo no escuché mucho porque yo estaba arriba en mi cuarto, mi mamá gritó que la estaban maltratando, yo sólo escuchaba gritos y voces de parte de mi mamá y de mi papá, yo vi que mi madre tenía un rojo en el brazo pero mi padre que yo sepa no ha sido violento, en mi vida no he visto que mi padre haya agredido a mi mamá así como tampoco lo ha hecho con persona alguna, no me consta nada, mi madre tenía el brazo rojo pero la verdad no sé, según mi mamá fue que mi padre la haló, pero no me consta, mi madre abrió la puerta a la fuerza y no sé si esa herida se la hizo o no a la fuerza, ella uso tarjetas y un cuchillo para abrir la chapa, no sé si por eso se hizo eso, mi madre no agredió ni amenazó a nadie con eso, es como cualquier persona que coge un cuchillo para abrir una puerta, es un cuchillo que ni corta, nunca vi que haya amenazado a mi padre, ella estaba exaltada y muy brava,*

*abría con fuerza porque mi padre le había cerrado la puerta...(sic)  
(Resaltas del Despacho):*

*Al ser preguntada sobre unos hechos de agresión proferidos por la Señora GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO en presencia de un hermano y hermana de ésta, es decir, tios (sic) de la deponente, la misma refirió "Sí recuerdo, sé que cuando llegué a la casa porque me había quedado en la casa de una amiga mi mamá estaba exaltada porque ella iba a llegar tarde a un compromiso que tenía y mi tío LEONARDO ALARCON (sic) llegó tarde a recoger a mi mamá porque él la iba a llevar, yo le iba a colaborar a mi mamá pero igual llegué tarde, como llegué (sic) tarde mi madre me regañó de una forma gritándome y reclamándome por la hora diciéndome que iba a llegar tarde y que no iba a venir (sic) lo que ella iba a vender, cuando pasó eso mi mamá ya se iba a ir y se fue como a los cinco minutos y eso fue lo que pasó, mi madre iba a vender unos tamales, eso fue a finales de septiembre, exactamente el día veintitrés de septiembre, recuerdo esa fecha porque hacía mucho tiempo que no hablaba con una amigo y ese mismo día hable con ese amigo por instagram, por eso la precisión de la fecha. (Negrillas al margen)*

*De otro lado se escuchó en declaración al señor LEONARDO ALARCON (sic) MORENO, quien haciéndose presente el día y hora en que fue convocado a rendir su declaración, refirió: Vengo a dar una declaración por algo que creo que es una injuria o una calumnia, lo que pasa es que mi hermana GENOVEVA me dijo que soy requerido ni la Comisaría por la demanda que en contra de ella instauro el Señor CARLOS ORTIZ (sic) ROMERO, la última vez a conciencia que estuve en la casa de mi hermana y del Señor fue el día veintitrés de septiembre, lo recuerdo tanto porque es el día que mi padre cumplía años por lo que es una fecha fácil de retener, ese día fue (sic) el (sic) domicilio de ello (sic) es porque mi hermana me pidió el favor de que le trasladara unos elementos para un evento en el edificio carrera que queda por las américas, ese día llegué en el carro que manejo llegué sobre el tiempo del que mi hermana me había pedido el favor, no tuve ni tiempo de entrar al domicilio ya que todas las canastas y el menaje estaban en la puerta del garaje, yo no ingresé al domicilio, en ningún momento nos vimos con el señor CARLOS ALFONSO, es más ni lo vi, por eso digo que es una injuria porque si tengo memoria con él hace años hasta el día de hoy lo vuelvo a ver acá sentado en la Comisaría desde hace años no cruzo palabras con el señor, hasta hoy lo veo, las veces que voy a la casa de mi hermana son contadas pueden entre (sic) cuatro o cinco visitas al año que no lo hago por placer sino por un favor que requiera mi hermana de mí y trato de no entrar a ese domicilio, él interpone que los hechos ocurrieron el catorce de octubre, esa fecha es del aniversario con mi esposa y la última vez que estuve en esa casa fue el veintitrés de septiembre día el que mi hermana GENOVEVA y también PILAR pueden dar fe de que estuve fue en esa fecha y que en la calle estuvimos solo los tres, es decir mis dos hermanas y yo, en ningún momento vi a CARLOS ni por la ventana y juro que llevo años que yo a él no lo veía hasta el día de hoy, no tengo motivos para tratarlo mala (sic) pesar de los problemas que ellos dos han tenido por la separación de bienes jamás me he involucrado, no tengo motivos para tratarlo mal porque él a mi tampoco lo ha hecho... (sic) (Negrillas al margen).*

*De la misma forma se manifestó la Señora YANETH PILAR ALARCON (sic) MORENO, pues siendo interrogada por el suscrito Comisario de Familia, la misma contestó "el día que el señor CARLOS refiere yo no estaba allá porque uno a esa casa no va, yo no iba desde hace como dos años en octubre cuando me operaron y a él lo había desalojado por violencia y como no estaba yo fui a esa fecha para mejorarme de la cirugía... (sic) yo fui en septiembre de éste año porque mi hermana está como mal económicamente y ella me pidió el favor de que si le podía ayudar a preparar unos tamales para un evento, yo fui el veintiuno de ese mes por la tarde y los preparamos al otro día y el sábado nos fuimos para la feria al igual que el domingo y ya el lunes como a media mañana me fui para mi casa. (Negrillas fuera de texto).*

*Al ser preguntada sobre si se presentó entre la Señora GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO algún hechos de agresión para con el señor CARLOS ALFONSO ORTIZ (sic) ROMERO, la testigo manifestó "NO, no pasó nada, comenzando que a ese señor ni lo vi, cuando yo llegué vi el reflejo de que él entró con mi sobrina pero de resto los días que estuve ahí no lo vi, por lo que en ningún momento mi hermana lo violentó. (Negrillas no propias del texto)*

Para ultimar,

*Así las cosas y como quiera que de las pruebas recaudadas no se logra evidenciar la violencia denunciada por el Señor CARLOS ALFONSO ORTIZ ROMERO, el Despacho atendiendo entonces a los principios, postulados y mandatos establecidos en la Constitución Nacional, y con fundamento en la circunstancia atrás precitadas, en las se (sic) reitera, no se logró determinar la presencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en cabeza de la hoy accionada, Señora GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO, NO se podrá imponer en contra de ésta medida de protección alguna de carácter definitiva, pues correspondiéndole al accionante, Señor CARLOS ALFONSO ORTIZ (sic) ROMERO, demostrar su dicho frente a las agresiones de que presuntamente fue víctima, no lo hizo, por lo que su dicho quedó solamente en mera enunciación.*

Inconforme con la decisión el querellante, a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación manifestando:

*"...se encuentran demostrados con los hechos narrados en la querella como con las confesiones obtenidas en la declaración rendida por la querellada que el hecho generador de violencia por el cual se solicitó la medida de protección tuvo su origen en los actos realizados por la señora GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO quien de manera inconsulta y unilateral decidió en forma agresiva e impositiva violar los derechos a la paz y a la intimidad tanto del accionante como de su hija en común LAURA ORTIZ (sic) al pretender sacarla de su cuarto o habitación para proceder a arrendarla poniendo de ésta forma por encima de sus intereses económicos sobre la tranquilidad e intimidad de las demás personas que habitan el inmueble, hecho este arbitrario que lógicamente generó no solo el rechazo de la accionante sino el de su hija quien nunca estuvo de acuerdo en perder su privacidad y al intentar impedir tal arbitrariedad que la señora GENOVEVA desplegó una serie de insultos y de maltratos hacia el accionante al tomar un arma corto punzante como es un cuchillo para retirarlo de la puerta de acceso a la habitación y así poder violentar la puerta del cuarto de su hija que pretendía arrendar hasta el punto de destruirla e ingresar, es tan cierto ello que tanto la señora GENOVEVA ALARCON (sic) MORENO como su hija afirmaron ante este Despacho que efectivamente ella sí (sic) tomó ese cuchillo para efectuar dicha acción y es precisamente el hecho de intimidar con un arma corto punzante al accionante como también el querer de manera caprichosa y contra la voluntad de éste y de su hija desalojarla de la habitación a la fuerza a efectos de imponerse y poder conseguir el beneficio económico que pretendía con el arriendo; por lo anteriormente expuesto queda demostrado que la Señora GENOVEVA sí cometió actos de violencia contra su familia y contra el accionante y fueron precisamente éstos actos los que conllevaron a solicitar la medida de protección que es negada por parte de ésta (sic) Comisaría. Nótese que en el expediente milita una prueba de medicina legal aportada por la querellada en la cual se le remite a valoraciones psiquiátricas en razón a los comportamientos anormales y agresivos*

*que de manera constante ejerce y ha ejercido a través del tiempo en contra del señor CARLOS ORTIZ (sic) y de su hija. Por lo que solicito al señor Juez de Familia sea revocada la decisión aquí apelada y de contera se proceda a proferir la correspondiente medida de protección de desalojo del inmueble inmediato de la Señora GENOVEVA ALARCON (sic) quien como también se encuentra probado en el proceso cuenta con otro inmueble al cual puede ir a habitar, todo es que de no ser así, la citada Señora enervara sus caprichos e intentará nuevamente no solo sacar a su hija de su lugar de habitación (sic) sino lo mismo podrá hacer en futuras oportunidades con el accionante, y es más podría presentarse una calamidad domestica de seguir ella amenazando al accionante y a su hija con armas corto punzantes de no acceder a sus caprichos, nada más".*

#### **EL JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

confirmó la decisión apelada por proveído del 22 de febrero de 2018, en el que luego de hacer una ilustración del material probatorio recaudado y de memorar las razones que llevaron a la autoridad administrativa a declarar no probados los hechos de violencia denunciados en contra de la querellada, sostuvo:

*"En (sic) análisis de la situación actual y conforme a las pruebas recaudadas, no se logró demostrar la situación de riesgo denunciada en la medida de protección, pues no obra dentro del plenario prueba alguna con la que se acredite que la señora GENOVEVA ALARCÓN MORENO ejerza o haya ejercido actos de agresión contra el señor Carlos Alfonso Ortiz (sic) Romero, por cuanto de la prueba testimonial recepcionada en primera instancia, se desprende que a los señores Leonardo Andrés y Yaneth Pilar Alarcón Moreno, no les constaron hechos de agresión en contra del señor Carlos Alfonso Ortiz Romero, así como tampoco a la hija de las partes, que manifestó que escuchó a su mamá gritar y aclara 'Ajo, no fui testigo, no vi nada, no se presentó ningún hecho de agresión física de mi papá o viceversa'. Ahora bien, se duele el accionante que la denuncia tomó un arma corto punzante como lo fue un cuchillo, pero a nadie le constó directamente que con el mismo se hubiera amenazado al señor Ortiz (sic) Romero y por el contrario la señora Genoveva Alarcón Moreno, manifestó que lo uso para abrir la puerta de la habitación que había arrendado dentro del inmueble que también es de su propiedad; al respecto, la señora Laura Beatriz (sic) Alarcón dijo: "...mi madre no agredió ni amenazó a nadie con eso, es como cualquier persona que coge un cuchillo para abrir una puerta, es un cuchillo que ni corta, nunca vi que haya amenazado a mi padre...".*

*Consecuencia de lo anterior, deberá confirmarse la determinación que fuera adoptada por la Comisaría Novena de Familia Fontibón de esta ciudad, en providencia del día 18 de diciembre de 2017, por cuanto se halla acorde a derecho y a la realidad fáctica que arrojan las diligencias, por lo tanto a juicio de este Juzgado, la decisión tomada se ajustó a derecho, toda vez que no es posible sancionar y decretar medida de protección en contra de alguna persona, cuando no existen suficientes medios probatorios que demuestren las presuntas agresiones, ya sean verbales, físicas o psicológicas, puesto que se estaría atentando en contra de sus derechos fundamentales".*

2.1.1 Examinadas las razones que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas por una y otra autoridad en las providencias proferidas los días 21 de diciembre de 2017 y

22 de febrero de 2018, no avizora la Sala en las mismas arbitrariedad o desafuero alguno por el que sea necesario acceder al resguardo deprecado, sino que son el resultado de una exégesis respetable, edificada a partir del análisis de los medios probatorios recaudados que finalmente llevaron a la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** a declarar no probadas las agresiones endilgadas a la querellada, y al **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** a confirmar tal determinación previo el estudio de los reparos concretos que fueron planteados por el inconforme a través de la alzada; determinaciones que aun cuando pudieran ser lesivas para los intereses del accionante, no denotan en su fundamento un proceder caprichoso o antojadizo de las accionadas al punto de estructurar una vía de hecho que amerite la intervención del Juez constitucional a quien, como es sabido, le está vedado entrar a descalificar la gestión del juzgador con miras a imponerle una determinada hermenéutica, ni aun cuando pudiera disentirse de ésta, máxime si la que se ha hecho no resulta contraria a la lógica o a la razón, como aquí acontece, amén de que como lo ha reiterado la jurisprudencia, los conflictos hermenéuticos que existen en la comunidad jurídica no son en principio un asunto que comprometa el derecho constitucional de los derechos fundamentales<sup>2</sup>, temática en torno a la que la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada ha dicho que "no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces (CSJ STC, 19 mayo 2011, Rad. 00106-01, citada en STC8572-2014 y STC5516-2015)".

2.2 En cuanto atañe a la medida de protección No. 009 de 2016 tramitada a petición de la señora **GENOVEVA ALARCÓN MORENO** en contra del señor **CARLOS ALFONSO ORTIZ ROMERO**, que fue favorable a los intereses de la querellante, es preciso señalar que el accionante se limitó a señalar que las accionadas "no le dieron el valor correspondiente como también el debido proceso" sin explicar las razones de tal aserto, vaguedad que en todo caso no supera el hecho de que la acción constitucional se torna improcedente frente a cualquier queja que se quiera enarbolar contra dicha actuación, por cuanto no cumple con el presupuesto de la inmediatez si se tiene en cuenta que la providencia que le impuso la medida de protección al querellado (hoy accionante) data del 25 de noviembre de 2009, esto es, de hace más de ocho (8) años, término que supera, de manera ostensible, al de los seis (6) meses que conforme lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia se considera razonable para acudir a este resguardo constitucional, al señalar:

*"(...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que este último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...), a cuyo propósito adoptó el término de seis meses" (Sentencia de 2 de agosto de 2007, Exp. No. 2007-00188-01).*

Ello aunado a que el accionante no esgrimió circunstancia alguna por la que, eventualmente, pudiera justificarse su inacción, con miras a estudiar la legalidad de tal

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T 230 de 2007

determinación en detrimento de la firmeza de que goza y de la seguridad jurídica que le irroga a la contraparte.

Ahora que en relación con las decisiones que pusieron fin a los diferentes incumplimientos seguidos a continuación de dicha actuación tampoco estaría dado ese presupuesto (inmediatez), pues la última providencia proferida al respecto es del 25 de julio de 2016, esto es, de hace casi veinte (20) meses. En todo caso, ha de verse que tales determinaciones no fueron adversas para el accionante, ya que o encontraron no probados los incidentes tramitados, o aceptaron el desistimiento presentado por la incidentante, como fue el caso del último de los proveídos mencionados (fls. 417 a 417 de la carpeta 4).

En adición, es preciso señalar que en este momento se está tramitando otro incumplimiento que no ha culminado, toda vez que se encuentra pendiente el recaudo de una prueba según lo dejó advertido la autoridad administrativa en la audiencia adelantada el 4 de diciembre de 2017 (fls. 441 a 443 de la carpeta 4), circunstancia por la que el medio tuitivo también deviene improcedente al no cumplir con el presupuesto de la subsidiariedad que caracteriza esta clase de resguardos considerando que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la intervención del juez constitucional es restrictiva cuando la actuación se encuentra en curso, pues no sería el llamado a dirimir aspectos que, prima facie, corresponde solventarlos a la autoridad de conocimiento, salvo que el medio tuitivo se promueva como un mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, que no es el caso.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional, en sentencia T - 001 de 2017, M.P. doctor **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, memoró lo siguiente:

*"9. La sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:*

*"La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaure como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional -que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su "juez natural".*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes' (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica".*

*10. Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: "(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico".*

*11. En síntesis, "el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales Implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un*

*mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario".*

2.3 Ahora que en lo referente a las medidas de protección Nos. 677 de 2015 y 267 de 2016 la acción de tutela tampoco cumple con el presupuesto de la inmediatez, ya que las providencias que resolvieron dichas actuaciones datan del 16 de diciembre de 2015 (fls. 108 a 115) y 24 de octubre de 2016 (fl. 83 a 87), respectivamente, misma inmediatez que se echa de menos en relación con lo referente a la deserción del recurso de apelación que el accionante interpuso en contra de la primera de las determinaciones mencionadas, pues han transcurrido más de dos (2) años desde cuando ocurrieron los hechos en que sustenta tal protesta, amén de que el accionante no se opuso, de algún modo, a que las diligencias fueran archivadas (fl. 137), ni en todo este tiempo presentó alguna solicitud ante la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** tendiente a insistir en la tramitación de la alzada, inactividad que tampoco encuentra explicación loable, máxime cuando es claro que estuvo en condiciones de hacerlo considerando las diferentes actuaciones adelantadas por la autoridad administrativa tanto a su favor, como en su contra.

2.4 Por último, en cuanto al derecho de petición que fue presentado por el señor **CARLOS ALFONSO ORTÍZ ROMERO** el 21 de diciembre de 2015 dentro de la medida de protección No. 677 de 2015 (fls. 118 a 120), tampoco se avizora la vulneración alegada ya que el mismo fue contestado de fondo por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN DE BOGOTÁ, D. C.** el 24 de esos mismos mes y año, respuesta cuyo contenido le fue notificado al accionado el 4 de enero de 2016 (fls. 125 a 128).

3. Corolario de todo lo dicho es que la acción de tutela se negará, y se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO ORTÍZ ROMERO** contra el **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA** y la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN**, ambas autoridades de Bogotá, D. C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones administrativas remitidas a esta Corporación en calidad de préstamo a la Comisaría de origen.

**CUARTO: ENVIAR**, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”**

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

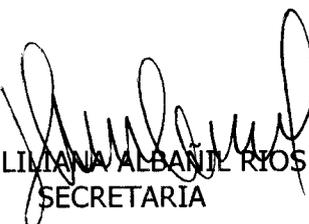
**SANDRA MEJIA MEJIA – JUEZ 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 29 DE FAMILIA  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 29 DE FAMILIA  
DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A LA COMISARIA 9 DE FAMILIA –  
FONTIBON  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA COMISARIA 9 DE  
FAMILIA – FONTIBON  
CARLOS ALFONSO ORTIZ ROMERO  
ANDRES FELIPE SANCHEZ CANAL  
GENOVEVA ALARCON MORENO  
DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS  
DIEGO FGERNANDO CASTRO PARDO  
MAYRA KATERINE HERNANDEZ CIFUENTES  
LAURA BEATRIZ ORTIZ ALARCON  
SDEÑORES SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL  
DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO  
FLOR MARINA ARGUELLO LOPEZ  
ANA LUCIA VARGAS CUADROS  
SEÑOR FISCAL 277 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ARMONIA Y UNIDAD  
FAMILIAR**

**PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 11 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 11 DE ABRIL DE 2018 A LAS 5:00 PM**

  
ANA LILIANA ALBANIL RIOS  
SECRETARIA